



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2016-1008

Demandante: GUILLERMO DE JESUS SIERRA PEREZ

Demandado: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el recurso de reposición o adición al mandamiento de pago y la solicitud de nulidad de todo lo actuado, presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, procede el despacho a pronunciarse según corresponde.

Fundamenta la recurrente su inconformidad en el hecho de que el despacho no se pronunció respecto de la solicitud de indexación del saldo insoluto de intereses de mora, respecto de los cuales se libró mandamiento en el numeral primero del auto que libró el mandamiento, dicha solicitud fue presentada mediante auto del 06 de abril de 2018.

Por otro lado, presenta solicitud de nulidad, fundamentada en que el despacho indicó que el radicado del proceso sería el 2016-0770, radicado al que le coinciden perfectamente las partes, sin que se evidenciará actuación, razón por la cual procedieron a enviar memoriales de impulso.

Indican que sorpresivamente el día 5 de abril de 2018, revisaron el proceso con radicado 2016-0770 encontrando que existía constancia secretarial que indicaba que el radicado correcto del ejecutivo era el 2016-1008, procediendo a la revisión del segundo radicado, en donde encontraron actuaciones y requerimientos, considerando que es violatorio de su debido proceso el actuar por cuanto no pudieron controvertir las actuaciones surtidas.

Considerando que se encuentra configurada la causal de nulidad contenida en el artículo 133, numeral 8 del Estatuto Procesal Civil, adicionalmente indican que toda vez que el juzgado injustificadamente procedió a realizar una doble radicación del proceso, no pudieron actuar de forma oportuna y por tanto se configura la causal de indebida notificación y solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto notificado por estados del 22 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, encuentra el despacho que en el caso concreto es necesario realizar análisis de procedencia conjunta tanto de la solicitud de reposición y/o corrección de auto, con la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Considerándose que el despacho no encuentra mérito para declarar la nulidad de lo actuado, pues si bien por error involuntario de la persona que en su momento se encargaba de la radicación, se procedió a realizar una doble radicación del proceso y resulta cierto que la parte actora, únicamente tuvo la oportunidad de conocer el verdadero radicado el día 27 de febrero de 2018, fecha en la que se realizó la constancia secretarial, en la que se indica el radicado correcto; también es cierto que el termino para interponer los recursos o solicitar la consecuente nulidad, comenzó a correr a partir de la publicación de la constancia secretarial.

No obstante, los recursos y solicitud de nulidad se presentaron más de un mes después, es decir que, si la parte actora no realizó reparo a las actuaciones, entre el 27 de febrero y el 5 de abril de 2018, la actuación ya encontraba convalidada por haber dejado la parte actora transcurrir el termino para la interposición de los recursos, sin que una nulidad, por las circunstancias alegadas alteren el curso actual del proceso.

Así las cosas, el Despacho no procederá a declarar la nulidad del proceso ni a conceder el recurso de reposición y/o aclaración, solicitados, por haber transcurrido más de un mes desde la fecha en la que la parte actora tuvo conocimiento del error en la radicación.

Ahora, teniendo en cuenta que a folios 157 a 159 obra escrito de excepciones, se procede a correr traslado de las mismas, por el termino de 10 días.

Finalmente, no se accede a la solicitud de entrega de títulos, por cuanto actualmente no es el termino oportuno para tal fin.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto 19 de octubre de 2016, notificado por estados N° 192 del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago, por haber transcurrido más de un mes después de que se indicará el radicado correcto del proceso.

TERCERO: Correr traslado por el Termino de 10 días, a las excepciones propuesta por la entidad ejecutada.

CUARTO: No acceder a la solicitud de entrega de títulos, por no encontrarse el proceso en el momento procesal oportuno para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1c5968a614fa788fafa95409d3ed3c8781a74ef0b252c80a46da88e40c542

3

Documento generado en 19/05/2021 09:46:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**